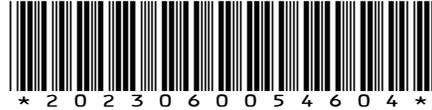




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/05/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KK6-11144X-1”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 21 de octubre de 2022, el señor **ROBERT WATSON NEILL** identificado con Cédula de Extranjería No. **405.567**, en calidad de representante legal de la sociedad **GONGORA S.O.M.** identificada con NIT No. **811.015.165-4**, mediante oficio con radicado No. 2022010454679, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. **KK6-11144X**, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA LA BENDICIÓN DE 2022 S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.627.723-7**, representada legalmente por el señor **JEISSON DUQUE MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.475.010**, en calidad de pequeño minero. Expediente **KK6-11144X-1**.
2. Esta Delegada evaluó los documentos allegados por el solicitante, del cual da cuenta la Evaluación Técnica No. 2022020056921 del 01 de noviembre de 2022, en la que se indicó:

“(…) CONCLUSIÓN

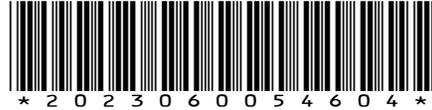
*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **GONGORA SOM.**, y la **SOCIEDAD MINERA LA BENDICIÓN DE 2022 S.A.S.**, se concluye que:*

- *La extensión de área reportada en la minuta del subcontrato (**5 hectáreas**) no cumple con la estipulado en la Resolución 504 de 2018 en lo siguiente: “(…) y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales” De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la extensión de área reportada no fue expresada con 4 cifras decimales y adicionalmente, la alinderación debe estar expresada en Latitud (N) y Longitud (W) si corresponde a coordenadas geográficas. Se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*
- *Es de aclarar que el título minero KK6-11144X., no cuenta con subcontratos de formalización inscritos o en trámite adicionales. No obstante, debido a que no se estableció de manera clara la extensión del área a subcontratar, no es posible determinar si el título minero cumple o no con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



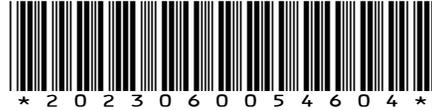
(18/05/2023)

- El mineral objeto del subcontrato es MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS., el cual es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, toda vez que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título minero KK6-11144X.
 - La extensión de área reportada en el plano (**5 hectáreas**) no cumple con la estipulado en la Resolución 504 de 2018 en lo siguiente: “(...) y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales” De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la extensión de área reportada no fue expresada con 4 cifras decimales y adicionalmente, la alinderación debe estar expresada en Latitud (N) y Longitud (W) si corresponde a coordenadas geográficas. Se considera que el plano es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
 - Respecto a la antigüedad de la explotación en la minuta del subcontrato de formalización se indicó en la parte considerativa, que el pequeño minero ha estado realizando actividades mineras desde antes del 15 de julio de 2013; por lo tanto, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
 - Dentro de la minuta del subcontrato de formalización se indicó en la cláusula sexta, que EL SUBCONTRATISTA se compromete a garantizar un avance mínimo mensual de QUINCE (15) metros en avance o una producción mínima de CIEN (100) toneladas mensuales en explotación. De acuerdo a lo anterior, se tiene que se cumple y el pequeño minero dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, en el cual se establecen los volúmenes de extracción para pequeña minería, que para este caso sería hasta **15.000 ton/año**. Por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
 - El día 25 de octubre de 2022, la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**, mediante correo electrónico, manifestó que la **SOCIEDAD MINERA LA BENDICIÓN DE 2022 S.A.S.**, **NO** se encuentra relacionado en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.
 - El código de expediente asociado a la solicitud corresponde a **KK6-11144X-1 (...)**
3. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080107812 del 08 de noviembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2436 del 10 de noviembre de 2022, se requirió al interesado para que subsanara las falencias encontradas.
 4. Por lo anterior, mediante Oficio No. 2022010498246 del 18 de noviembre de 2022, el representante legal de la sociedad **GONGORA S.O.M.**, allegó respuesta al requerimiento realizado.
 5. Teniendo en cuenta la documentación presentada, ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera través de Concepto Técnico No. 2023020018756 del 18 de abril de 2023, evaluó los mismos, señalando lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/05/2023)

“(…) **CONCEPTO**

Una vez revisados los aspectos técnicos de la información allegada, se tiene lo siguiente:

a) DATOS GENERALES E IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO MINERO.

- El título corresponde a la modalidad de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001, el cual se encuentra bajo la placa No. KK6-11144X.
- Titular: GONGORA SOM con NIT: 811.015.165-4, Representante legal: Robert Watson Neill, con C.E: 405.567.
- Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 26 de abril de 2021 con el código KK6-11144X.
- Minerales Inactivos: MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS.
- Minerales: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS.
- Área Total: 331 Hectáreas y 1873 Metros Cuadrados.
- Municipio: Yalí – Antioquia

b) DATOS GENERALES E IDENTIFICACIÓN DEL PEQUEÑO MINERO A SUBCONTRATAR O REPRESENTANTES LEGALES.

El subcontratista es la **SOCIEDAD MINERA LA BENDICIÓN DE 2022 S.A.S.** con NIT: 901.627.723-7, representada legalmente por el señor Jeisson Duque Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.475.010.

c) INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR

En la información allegada, se establece un área para subcontratar, según la minuta del subcontrato de formalización de **4,9999 Hectáreas**, definida con la siguiente alinderación:

ALINDERACIÓN – ÁREA: 4,9999 HECTÁREAS

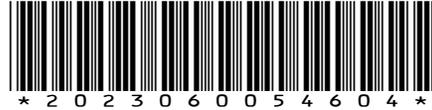
Vértice	Y Norte	X Este
1	1234869.0405	909644.7935
2	1234869.0418	909444.7935
3	1234769.0418	909444.7929
4	1234769.0424	909344.7929
5	1234669.0424	909344.7922
6	1234669.0406	909644.7922

Tabla 3. Alinderación polígono subcontrato de formalización KK6-11144X-1. Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS Origen Bogotá de la proyección cartográfica Transversa de Mercator.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/05/2023)

De acuerdo con lo anterior, el titular minero no cumple con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula, en su artículo 2, parágrafo: "Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM será expresados en metros (m) sin cifras decimales".

*El titular no subsano el área objeto del subcontrato requerido mediante Auto No. 2022080107812 del 08 de noviembre de 2022. Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*

d) PLANO DEL ÁREA OBJETO A SUBCONTRATAR

*La alinderación presentada en el plano se encuentra en el sistema de coordenadas planas MAGNA Colombia Bogotá, expresada con 4 cifras decimales, por lo que no cumple con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula, en su artículo 1: "**Referencia espacial**. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas"; y en su artículo 2, parágrafo: "Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM será expresados en metros (m) sin cifras decimales".*

*El titular no subsano el plano del área objeto del subcontrato requerido mediante Auto No. 2022080107812 del 08 de noviembre de 2022. Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*

CONCLUSIÓN

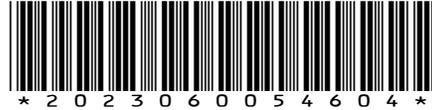
*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **GONGORA SOM** y la **SOCIEDAD MINERA LA BENDICIÓN DE 2022 S.A.S** se concluye que:*

- La alinderación presentada en la minuta del subcontrato de formalización se encuentra en coordenadas planas con 4 cifras decimales, por lo que no cumple con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula, en su artículo 2, parágrafo: "Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM será expresados en metros (m) sin cifras decimales". El titular no subsano el área objeto del subcontrato requerido mediante Auto No. 2022080107812 del 08 de noviembre de 2022. Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*
- La alinderación presentada en el plano se encuentra en el sistema de coordenadas planas MAGNA Colombia Bogotá, expresada con 4 cifras decimales, por lo que no cumple con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula, en su artículo 1: "**Referencia espacial**. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas"; y en su artículo 2, parágrafo: "Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM será expresados en metros (m) sin cifras decimales". El titular no subsano el plano del área objeto del subcontrato requerido mediante Auto*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 4 6 0 4 *

(18/05/2023)

No. 2022080107812 del 08 de noviembre de 2022. Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

- En caso de que el titular este interesado en volver a presentar la información o una nueva solicitud de autorización para celebrar un subcontrato de formalización minera, se recomienda presentar la alinderación del área a subcontratar en **alinderación por celdas o en el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS GEOGRÁFICAS** de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: “Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas”; y en su artículo 2, parágrafo: “...las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal”. Adicionalmente, para el **cálculo de la extensión de área** se debe tener en cuenta la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de proyección cartográfica para Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; dicha entidad emitió la Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, la cual estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS”; y esta debe ser expresada de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 2, parágrafo: “...las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM **se expresaran en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales...**”

6. Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 2022080107812 del 08 de noviembre de 2022, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1949 del 2017, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

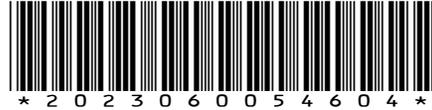
Lo anterior no es impedimento, para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/05/2023)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **KK6-11144X-1**, radicada por el señor el señor **ROBERT WATSON NEILL** identificado con Cédula de Extranjería No. **405.567**, en calidad de representante legal de la sociedad **GONGORA S.O.M.** identificada con NIT No. **811.015.165-4**, titular minero del contrato de concesión No. **KK6-11144X**, bajo el No. 2022010454679, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA LA BENDICIÓN DE 2022 S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.627.723-7**, representada legalmente por el señor **JEISSON DUQUE MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.475.010**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, oficiar al Alcalde Municipal de **YALÍ**, departamento de **ANTIOQUIA**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 18/05/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma